



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VELOZ GARAY

REPRESENTADO POR JORGE ALBERTO
SOLÍS GOCHE, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Veloz Garay contra la resolución de fojas 104, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 04380-2012-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestionaba la declaración de caducidad de la pensión de invalidez del recurrente sustentada en que el actor presentó una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad inferior a 33 %. Sin embargo, como en autos había informes médicos contradictorios, se estimó que dicha controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato que contara con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2015-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO VELOZ GARAY
REPRESENTADO POR JORGE ALBERTO
SOLÍS GOCHE, ABOGADO

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, pues de autos se advierte que la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 le fue otorgada al demandante mediante Resolución 083177-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 9 de noviembre de 2004, porque se había determinado que padecía de artrosis de columna vertebral, artritis reumatoide, disminución de agudeza visual e hipoacusia bilateral, con 85 % de incapacidad y de naturaleza permanente; mientras que por Resolución 81994-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 148 del expediente administrativo), de fecha 22 de agosto de 2006, se indica que padece de osteoartrosis con 20 % de menoscabo. Además, el demandante adjunta el certificado médico expedido por la Comisión del Ministerio de Salud, de fecha 25 de octubre de 2012, que hace constar que adolece de radiculopatía y osteoartrosis primaria generalizada con 53 % de incapacidad (ff. 109, 110 y 119).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/11/2016 06:11:35 -0500

SECRETARÍA RELATORÍA